

Constancia. Señor Juez, le informo que revisado el proceso de la referencia y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontraron memoriales pendientes por tramitar; tampoco se observa concurrencia de embargos ni embargo de remanentes.

A Despacho para proveer.

Kathia Camino Clavijo
Asistente Administrativa



**República de
Colombia Rama Judicial
del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE MEDELLÍN
09 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Radicado	No. 05001 31 03 004 2008 00405 00
Demandante(s)	FACTORING MERCAPITAL S.A.
Demandado(s)	MARIO ARANGO RENDON (SUCESOR PROCESAL DAVID MARIO ARANGO ROLDAN) LUIS FELIPE ARANGO ROLDAN
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
AUTO SUSTANCIACIÓN	2963V

En memorial que antecede solicita la parte demandada, la terminación del proceso por desistimiento tácito, y al ser procedente, ésta Judicatura procederá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el N°2 del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Del Desistimiento tácito.

El artículo 317 del CGP, consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... **b) Si el proceso**

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...".

2. El caso concreto.

Observa el Juzgado que, en el presente asunto, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió el **19 de septiembre de 2012, notificado por estados del 25 de septiembre del 2012** (cfr. fl. 89 a 91 C01); en cuyo caso se requiere para configurarse el desistimiento tácito, que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años. En este sentido, preciso es señalar que el artículo 317 del CGP entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012.

Ahora, al revisar cuidadosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia, **el 13 de octubre de 2020**, notificado por estados **del 15 de octubre de 2020** (cfr. fl 310 C01).

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en cumplir con carga procesal alguna, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable declarar el desistimiento tácito del proceso de manera oficiosa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (Ant.),

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **FACTORING MERCAPITAL S.A.**, en contra de **MARIO ARANGO RENDON (SUCESOR PROCESAL DAVID MARIO ARANGO ROLDAN) y LUIS FELIPE ARANGO ROLDAN** conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca y distinguido con la matricula inmobiliaria N° 001-214538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur (cfr. Fl 23 C01). Ofíciense.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



- Embargo del salario, sueldo o pagos laborales que el codemandado LUIS FELIPE ARANGO ROLDAN devenga al servicio de la sociedad FORJAS BOLIVAR S.A, en proporción a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal (cfr. FI 05 C03). Es de anotar que la medida no se encuentra perfeccionada, dado que la entidad indico que el demandado dejo de laborar con ellos desde el 2 de septiembre de 2010 (cfr. FI 18 C03).
- Embargo y secuestro de los títulos, acciones y derechos que los demandados, posean a su nombre en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DECEVAL (cfr. FI 05 C03). Es de anotar que la medida no perfecciono (cfr. FI 9 C03).

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución previo pago del arancel judicial y aporte de las copias respectivas, con la constancia de que el proceso terminó por primera vez por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

K.C.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Firmado Por:
Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea3a674f3a1f62c1e4deec930071c379886a2ffbc9024846b0e644d92c78e54**

Documento generado en 11/11/2022 10:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>